

Constancia secretarial: Señor Juez, me permito informarle que a través de correo electrónico del 16 de febrero de 2024, el abogado Andrés Felipe Montes Anaya, en calidad de apoderado judicial de la afectada Liliana María Mesa Cortés, solicitó que en adelante el despacho excluya de futuras publicaciones y actuaciones dentro del trámite del asunto a Víctor Hugo C. C., Sebastián M. M. y Vincent C. M., en aras de salvaguardar los principios fundamentales y derechos que les asisten. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05000 31 20 001 2023 00102
Proceso:	Extinción de Dominio
Auto:	Sustanciación No. 91
Afectado:	Gloria Elena Ramos Agudelo y otros
Asunto:	Resuelve solicitud

En atención a la constancia que antecede se tiene que, en el proceso de extinción de dominio de la referencia, figuran como propiedad de la señora **Liliana María Mesa Cortés** los bienes inmuebles identificados con FMI Nos.:

- I) 01N-5374184,
- II) 01N-5374309,
- III) 01N-5494515: en cuya anotación No. 18 consta constitución de patrimonio de familia, así: "especificación 0315 constitución patrimonio de familia (limitación al dominio) [...] De: Mesa Cortés Liliana María, A: A su favor, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos habidos y por haber [...]", y
- IV) 01N-5471642: en cuya anotación No. 19 consta igualmente constitución de patrimonio de familia, así: "especificación 0315 constitución patrimonio de familia (limitación al dominio) [...] De: Mesa Cortés Liliana María, A: A su favor, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos habidos y por haber [...]".

En razón a lo anterior, una vez fue recibida la demanda formulada por la fiscalía 65 E.D., el despacho procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley

1849 de 2017, cuyo numeral 5 requiere la identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en trámite.

Al respecto, el artículo 30 ibídem consagra quiénes se consideran como afectados dentro del trámite extintivo, así:

***“Artículo 30. Afectado.** Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio:*

- 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio [...]”.*

Así, entendiendo que la limitación al dominio aludida está llamada a generar estabilidad y seguridad al grupo familiar en cuanto a su sostenimiento y desarrollo, a través de la salvaguarda de su morada, techo, así como de los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, se hizo necesaria la vinculación del núcleo familiar de la afectada **Liliana María Mesa Cortés**, con el fin de que tenga la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa al interior del proceso extintivo.

Ahora, si bien en el auto por medio del cual se admitió la demanda de extinción de dominio se mencionaron los nombres de los integrantes de dicho núcleo familiar, no se presenta vulneración alguna a las garantías fundamentales consagradas en la Carta Política, como quiera que el proceso de extinción de dominio no se adelanta contra las personas, sino contra los bienes.

Finalmente, se aclara que el auto que admitió la demanda fue notificado personalmente a los afectados dentro del trámite extintivo, conforme lo dispone el artículo 54, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017, y que el despacho procurará en adelante no incluir en las distintas providencias los nombres citados en la constancia secretarial que antecede el presente auto, a menos que sea estrictamente necesario.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3affd26c6ee04ea97a384c0d564234b7df4d5d5a34f20ed8a600031252e67b00**

Documento generado en 20/02/2024 08:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>